

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2021-00049-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. abogadodetransporte@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co abogadadianaospina@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA jdmayaduque@hotmail.com juridica@mayaarias.com
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO
TEMA:	PRUEBA POR INFORME
DECISIÓN:	REVOCA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio nro. 016

1. Objeto de la decisión

Se procederá a resolver por el despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, contra el numeral 7.3 del auto interlocutorio nro. 053 fechado el 25 de enero de 2024, a través del cual se negó el decreto de una prueba por informe.

2. Antecedentes

El señor Carlos Andrés Franco López y otros a través de apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa, en contra del distrito especial de Santiago de Cali, con el propósito de que se le pueda imputar responsabilidad del daño antijurídico alegado por los demandantes, en hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2019 en la ciudad de Cali, cuando, según la demanda, el señor Carlos Andrés Franco López, cuando manejaba su motocicleta en inmediaciones de la Calle 13 con Carrera 44, cayó a un hueco en la vía lo cual le provocó lesiones.

La demanda fue admitida el 28 de octubre de 2021¹ y mediante auto interlocutorio del 4 de mayo de 2023², admitió el llamamiento en garantía formulado por el distrito especial de Santiago de Cali, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros Y HDI Seguros.

El apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia, al momento de contestar el llamamiento en garantía, solicitó como prueba la siguiente:

Prueba por informe

Con fundamento en los Art. 275 y siguientes del C.G.P. me permito solicitar al Despacho se sirva decretar prueba por informe para que el SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE CALI se sirva indicar y aportar información relacionada con el evento que nos ocupa. En tal sentido solicito se sirva Informar:

1. Informe el número de mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento se efectuaron sobre la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020.
2. Informe que sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020.
3. Informe que plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020.
4. Informe si con anterioridad al 10 de febrero de 2019, el DISTRITO DE CALI había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, entre los años 2017 al 2020, y de ser así, indique en que consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.
5. Informe al Despacho cuantos reportes de accidentes de tránsito tiene el DISTRITO DE CALI, ocurridos entre los años 2017 y 2020 y que tenga como causa el estado de la vía calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali.
6. Informe al Despacho cuantos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2017 al 2020. Así mismo, indicará cuanto de esos procesos tiene como sustento accidente ocurrido, precisamente, en la calle 13 con carrera 44.

3. De la providencia apelada

Mediante auto interlocutorio fechado el 25 de enero de 2024³, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, en su numeral 7.1 negó la prueba por

¹ Índice 00002 del expediente electrónico de Samai – Primera instancia.

² Índice 00012 del expediente electrónico de Samai – Primera instancia.

³ Índice 00050 del expediente electrónico de Samai – Primera instancia.

informe solicitada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia., al considerar que *«pudo obtener de manera directa esa información en ejercicio del derecho de petición y no acreditó haberlo hecho conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., y en todo caso para el momento en que se emita sentencia es posible que el remanente de la suma asegurada haya variado por razón de la cobertura de otro siniestro, restándole utilidad esa circunstancia al medio de prueba.»*

4. Fundamentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que lo que el pretende con la prueba por informe es que el representante legal del ente territorial absuelva las preguntas bajo la gravedad de juramento.

5. Consideraciones

5.1. Competencia

De conformidad con el numeral 7º del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al caso, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende controvertir un auto que negó una petición probatoria, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente y su resolución le corresponde al despacho en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte recurrente, el despacho debe establecer si hay lugar a revocar el auto proferido el 24 de enero de 2024, por medio del cual se negó una solicitud de prueba por informe, al considerar la primera instancia que su decreto resultaba innecesario y pudo haber sido solicitada de manera previa a través de un derecho de petición, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 275 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a la petición de pruebas por informe, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Ahora bien, para establecer los requisitos formales de la prueba solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 168. Rechazo de Plano. El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 169. Pruebas de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)

Frente a los requisitos intrínsecos de la prueba, el Consejo de Estado mediante providencia fechada **30 de abril de 2020**⁴, reiteró lo siguiente:

[...] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: [...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. [...] 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. [...] 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. [...] 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. [...] 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...].”

14. Razón por la cual, los anteriores requisitos están relacionados con la esencia y la naturaleza de la prueba y tienen como objeto establecer los parámetros intrínsecos que debe revisar el juez para efectos de determinar **si una prueba se debe decretar** y practicar o, por el contrario, rechazar, con el objeto de garantizar que la prueba tenga la suficiente capacidad para generar certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, de esta manera, soportar las pretensiones de la demanda o los argumentos de la defensa.

15. En suma, la Sala considera que para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea idóneo para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

⁴ C.E., Sección Primera, Exp. Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00196-00. Abr. 30/20. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se procederá a analizar la solicitud probatoria denegada en la providencia recurrida.

5.4. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto y valorado el expediente en su integridad, el despacho considera que la providencia recurrida debe revocarse, por las razones que pasan a exponerse:

En principio debe advertirse que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, dentro de la oportunidad pertinente realizó la solicitud de la prueba que pretendía se decretara en audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)”. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, una vez escuchada en su integridad la audiencia inicial celebrada el día 24 de enero de 2024 por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, este despacho advierte que el a quo al momento de negar la solicitud de prueba realizada por la entidad llamada en garantía, sólo se limitó a manifestar que con las pruebas obrantes en el plenario eran suficientes para esclarecer los hechos, sin embargo, no indicó si la prueba solicitada era inconducente, impertinente, inútil, ilícita, innecesaria e indicar cuáles pruebas la suplían; tal y como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al rechazo de plano de las pruebas, veamos:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y examinadas las pretensiones de la demanda y sus fundamentos de hecho y de derecho, así como las contestaciones de la misma y de los llamados en garantía, se logra establecer que esta prueba desde el

punto de vista formal es apta para ser decretada si se tiene en cuenta que resulta relevante para soportar los argumentos de defensa de la parte llamada en garantía. En especial, para el caso que nos ocupa, que se decida sobre la prosperidad o no de los argumentos de defensa planteados por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia. Es decir, con esta prueba se pretende respaldar un argumento de defensa que debe ser posteriormente valorado por el juez de instancia en sentencia, señalando si prospera o no.

Bajo este contexto y en razón a que la prueba solicitada cumple con los requisitos formales para su decreto, el despacho procederá a revocar contra el numeral 7.3 del auto interlocutorio nro. 053 fechado el 25 de enero de 2024 que corresponde a la negativa de decretar la prueba del informe por escrito del representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali, por encontrarse procedente su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 7.3 del auto interlocutorio nro. 053 fechado el 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia ordenar la prueba como la solicitó el apoderado judicial del Llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Magistrada

Firmado electrónicamente